

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO
20210003200**

MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS
<marthaleo1@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 3:29 PM

**Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta -
Lejanias**

<j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjuntos archivos

Doctora
JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
Jueza
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías – Meta

REF: PROCESO EJECUTIVO

NUMERO UNICO: 50400408900120210003200

DTE: CONGENTE

DDO: MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.693.830, obrando en nombre propio, mayor de edad y vecina de este municipio, por medio del presente escrito con todo respeto, me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021. LO ANTERIOR, BASADA EN LOS SIGUIENTES,

HECHOS

1. Su despacho una vez presentada la demanda de la referencia, procedió inicialmente a inadmitirla por los motivos que para ese momento consideraba pertinentes, procediendo posteriormente a librar mandamiento ejecutivo el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
2. Para librar mandamiento de pago, el titulo valor BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, FUE EL PAGARÉ No. 19106000732, suscrito el 25 de abril de 2020.

3. En atención a las demandas radicadas por CONGENTE, tenía conocimiento de la demanda radicada bajo el No. 20210001600 y 20210001500.

4. Revisada la plataforma de la Rama Judicial para consulta de procesos TYBA la demanda 20210001500, se encontraba inadmitida desde el 16/06/2021, por lo que continuamente le hacía seguimiento, sin que a la fecha se encuentren más actuaciones.

5. En atención a comunicación recibida el día Viernes 12 de Agosto de 2022, por medio de correo electrónico, se me informa que hay una demanda radicada bajo el No. 20210003200.

6. Reviso nuevamente la plataforma TYBA y me encuentro que, la demanda radicada con el No. 20210003200, es por los mismos hechos, pretensiones, las mismas partes y con el mismo título valor Pagare No. 19106000732, suscrito el 25 de abril de 2020, de la demanda radicada bajo el No. 20210001500, que se encuentra inadmitida y aunque no se ha trabado la Litis, todavía está en trámite.

En este sentido y de acuerdo a lo normado en el Art. 442 numeral 3° y Art. 100, NUMERAL 8 del C.G.P., nos encontramos frente a la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

SUSTENTACIÓN

Fundamentada en los anteriores hechos y en el entendido que EXISTEN DOS DEMANDAS ADELANTADAS ANTE ESE ESTRADO JUDICIAL, CON EL MISMO TITULO VALOR PAGARE No. 19106000732, suscrito el 25 de abril de 2020, las mismas partes, hechos y pretensiones; señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del código general del proceso.

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el

juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” (López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia. Dupre Editores.

En las demandas presentadas por CONGENTE en mi contra, ante ese Estrado Judicial, se observa que se persigue el pago de una deuda contenida en el PAGARÉ No. 19106000732, suscrito el 25 de abril de 2020, son los mismos hechos, las mismas partes, las mismas pretensiones, aunado el hecho que la demanda radicada bajo el No. 20210001500, se encuentra en trámite.

Es por ello señora Juez que, la parte demandante hizo incurrir en error a ese Estrado Judicial, al presentar nuevamente la demanda, cuando lo correcto era subsanarla y/o en su defecto ser rechazada por su Despacho.

Por todo lo anterior se solicita respetuosamente señora Juez, reponer el AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y en consecuencia se revoque y en su lugar se resuelva lo pertinente en la demanda radicada bajo el No. 20210001500.

En el evento de no acceder a lo anterior le solicito respetuosamente conceder la apelación respectiva y/o en su defecto declarar sin valor ni efecto lo actuado en la demanda radicada bajo el No. 20210003200 y una vez se resuelva lo pertinente en la demanda radicada bajo el No. 20210001500, si es del caso se vuelva a presentar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318, 442 y 100 del Código del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en los mencionados procesos y las que la señora juez considere pertinentes.

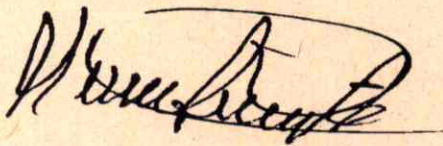
ANEXOS

Se anexan PDF descargados de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial TYBA.

COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Cordialmente,



MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

C. C. 41.693.830 DE BTÁ

Celular 3123501878



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 19/04/2021 4:09:14 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

50400408900120210001500

CLASE PROCESO:

EJECUTIVO

NÚMERO DESPACHO:

001

SECUENCIA:

2633435

FECHA REPARTO:

19/04/2021 4:09:14 p.m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

19/04/2021 8:04:00 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 LEJANIAS

JUEZ / MAGISTRADO:

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8920003739	CONGENTE		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17035685	RAFAEL ANTONIO	ROA PEDRAZA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	41693830	MARTHA LEONOR	ARBOLEDA CLAROS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

348ad71d-78ba-4d2e-88ed-b0f2fed1a80e

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRION

SERVIDOR JUDICIAL



Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00015 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandada: MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOLICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:

1. No indicó el número de identificación tributaria (nit) de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En la demanda, tanto en el acápite de los hechos, como en las pretensiones, no hizo referencia al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo pretende el pago de las cuotas futuras pactadas a instalamentos mensuales hasta el 10 de agosto de 2025, razón por la cual nos encontramos frente a unas obligaciones que aún no son exigibles judicialmente.



3. Deberá indicar el nombre, el número de identificación y dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. De igual manera, en el acápite de las pretensiones de la demanda, deberá indicar el número del pagaré sobre el cual pretende el pago del saldo de capital allí referido.
5. En la pretensión tercera de la demanda, solicita el pago de intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021, sobre la totalidad del capital adeudo, sin embargo, pese a que se trata de obligaciones pactadas a plazos hasta el mes de agosto del año 2025, en la demanda se omitió manifestar su deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual no se puede ordenar el pago de intereses sobre cuotas que se encuentran pendiente de su vencimiento, teniendo en cuenta que del tenor literal del título establece que se trata de una facultad discrecional demandante, la cual se debe exteriorizar, pues el acreedor quien dispone o no hacer uso de ella, como aparece "CONGENTE podrá declarar vencido el presente pagaré y exigir el pago inmediato de capital e intereses...", de tal manera que no puede el deudor ni el Despacho presumir alguno que el acreedor no ha manifestado.
6. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, al no existir solicitud de medidas cautelares, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los



requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

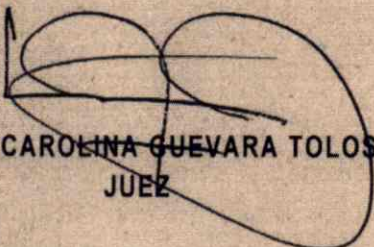
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, al Dr. RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.035.685 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.625 del C. S de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, conforme aparece en el reverso del correspondiente título valor presentado para su ejecución.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

30 del 17 DE JUNIO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA PERRIOS
Secretaria

Información del Proceso.

Código Proceso

50400408900120210001500

Tipo Proceso

EJECUTIVO C.G.P

Clase Proceso

EJECUTIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

META

Ciudad

LEJANIAS 50400

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO

Distrito\Circuito

LEJANIAS - GRANADA - VILLAVICENCI

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO C

Dirección**Teléfono****Celular****Correo Electrónico Externo**

J01PRMLEJANIAS@CENDOJ.RAMAJU

Fecha Publicación

19/04/2021

Fecha Providencia

Fecha Finalización**Tipo Decisión****Observaciones Finalización**

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Ciclo

---SELECCIONE---

**Tipo Actuación****Fecha Inicial****Fecha Final**

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	17/06/2021	16/06/2021 3:42:48 P. M.
	GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	16/06/2021	16/06/2021 3:42:48 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	16/06/2021	16/06/2021 3:40:32 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	19/04/2021	19/04/2021 4:09:14 P. M.

----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Total Registros :	0	- Páginas :	0	de	0
-------------------	---	-------------	---	----	---

© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA